



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular menor cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 22 de septiembre de 2022.

  
LEONARDO QUINTERO OSSA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio N°2229

Radicado N°666824003002-2022-00535-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

FERRYMAS DEL EJE SAS vs ALIANZA INMOBILIARIA SPR SAS

De la revisión de la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho que deberá negarse el mandamiento de pago impetrado conforme a la siguiente disertación:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

En el caso concreto se aporta como abrevadero de la ejecución un documento nominado como *FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE-59* en el que se signa el CUFE (Código Único de Factura Electrónica) correspondiente y la inclusión del código QR. Y en torno a la clase de título que se adosa debemos remitirnos a lo estatuido sobre el particular en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, así como en lo prevenido en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario, Decreto 2245 de 2015 en lo vigente, y la Ley de Garantías Mobiliarias 1676 de 2013, atendiendo la especial regulación que sobre el particular gobierna a este linaje de títulos, de donde se advierte, de entrada, que el mismo no se ajusta a todas las exigencias allí previstas, pues, al margen de que se trate de esa especie de título, debe ceñirse a las mismas exigencias, por lo que el incoado mandamiento de pago está llamado al fracaso, y así se resolverá.

Y es que la factura como *título valor*, puede expedirse con ocasión de venta de bienes o *prestación de servicios*, lo que significa que este documento, **necesariamente, debe estar precedido de un contrato subyacente** de venta de bienes, acorde con lo que indica el contenido de la referida factura.

Es decir, estamos de cara a un *título ejecutivo complejo* que, por lo tanto, sin el acompañamiento del contrato que le dio génesis a la factura en que se apoya la petición de mandamiento de pago, hace desvanecer la fuerza jurídica con la que se pretende incoar el mandamiento de pago, pues el arrimado se torna incompleto y ello conlleva

indefectiblemente a la negativa que se anuncia, pues, no resulta válido complementarlo con posterioridad, como quiera que el proceso ejecutivo parte de una certeza que debe estar de presente desde el inicio del libelo, no sujeto a aclaraciones o adiciones posteriores.

Sobre el particular comenta el reconocido tratadista Henry Alberto Becerra León<sup>1</sup>:

*“Si el contrato de no se ha celebrado previamente, la factura como título valor no podrá librarse, pero si se expide aduciendo la existencia de un contrato de venta que no existió o de uno de prestación de servicios que es inexistente y posteriormente el que tal hecho aduce ejecuta, con fundamento por ejemplo en una aceptación tácita e irrevocable, entonces el ejecutado podrá oponer la excepción prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de comercio...., toda vez que por **imperativo legal debe existir el negocio causal o subyacente** y este jamás existió, la carga probatoria acerca de la existencia de ese **negocio causal**, corresponderá al ejecutante en este evento” -resaltados propios”.*

De donde se tiene entonces, que, ante la falta del respectivo contrato, se desvanece, de plano el cobro forzado judicialmente que se pretende.

Sumado a ello, y queda pie para la negativa a la que se viene haciendo mención, y lo que constituye una causal de invalidez en cuanto a la eficacia del título valor, se tiene de igual manera que el numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1231 prescribe:

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo... “*

En el caso concreto no reposa el estado vigente del pago del precio, que no lo suple lo que sobre el particular se indique en la demanda, o recibos adicionales, sino que **debe estar consignado en el cuerpo del documento** al margen de las condiciones de pago allí establecidas, es decir, una cuestión es que se registre el valor y su forma de pago, y otra diversa, el estado actual de la obligación, lo que tampoco se avizora.

Mírese adicionalmente que, la facturas electrónica base de ejecución no fue allegada en medio magnético (*archivo en formato XML*), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”,* pero el documento arrimado corresponde a una simple impresión digitalizada que no satisface lo allí previsto.

No se allega tampoco registro en la plataforma RADIAN por parte del respectivo emisor o facturador electrónico, como que el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece con la modificación introducida por el Decreto 1154 de 2020: *«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.»*

---

<sup>1</sup> DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES -Séptima Edición-, páginas 508 y 509- Ediciones Doctrina y Ley 2017

De otro lado, no hay forma de corroborar la inclusión de firma digital o electrónica como elemento que garantice la respectiva autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, al tenor lo prescrito en el *literal d, num.1, art. 3º Decreto 2242 de 2015*.

No se acredita el cumplimiento de lo señalado en el *parágrafo 1º, literal b, de la misma normativa*, atañedora con la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura.

Recuérdese por demás que, la reunión de todas y cada una de las exigencias que permiten configurar la unidad del título ejecutivo deben estar presentes en la prueba que así se haga valer, al punto que, en esta clase de juicios al momento de oposición por la contraparte se apuntala exclusivamente a la proposición de excepciones, a partir del hecho de que el título se allana a tales requisitos.

En conclusión, el conjunto de estas advertencias permiten manifestar, sin dubitación alguna que, el título aportado no cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 422 del CGP, ni las especiales de que trata la legislación comercial que gobierna el tema y, por consiguiente, como se anunciada, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por FERRYMAS DEL EJE SAS, en contra de ALIANZA INMOBILIARIA SPR SAS.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital

NOTIFÍQUESE



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

*Estado No. 163*

*Del 23 de Septiembre de 2022*

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da139de663e2daf25474f4993c45cb4f96913db064f1fb72ff10937f00ca8aa2**

Documento generado en 22/09/2022 02:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**